

REGLAMENTO DEL TITULO V DE "LAS AGUAS
MINERO - MEDICINALES" DEL DECRETO LEY 17752

DECRETO SUPREMO No. 275-69-AP/DGA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de Julio de 1969 se promulgó el Decreto-Ley No. 17752 "Ley General de Aguas", en la que se dispone la formulación y expedición de los Reglamentos correspondientes para su debida aplicación;

Que, el Ministerio de Agricultura y el de Salud, con la colaboración de la Comisión nombrada mediante Resolución Suprema 000139-69-SA-DS del 11 de Setiembre de 1969 han elaborado el Reglamento del Título V referente a las aguas minero-medicinales, del Decreto Ley mencionado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1o.— Apruébase el Reglamento del Título V del Decreto Ley No. 17752 "Ley General de Aguas", referente a aguas minero-medicinales, el que consta de los siguientes Capítulos y Artículos:

- CAPITULO I : Disposiciones Generales, Artículos 1o. al 11o;
 - CAPITULO II : De la Autoridad Sanitaria y sus atribuciones; Artículos 12o. al 22o.;
 - CAPITULO III : De la clasificación de las aguas; Artículos 23o. al 24o.
 - CAPITULO IV : De los requisitos para la explotación de las fuentes de agua minero-medicinales; Artículos 25o. al 34o;
 - CAPITULO V : De las características de los Hoteles y establecimientos balneoterápicos; Artículos 35o. al 41o.;
 - CAPITULO VI : De la ubicación y características de las plantas de embotellado y del expendio de aguas minero-medicinales; Artículos 42o. al 46o.;
 - CAPITULO VII : De las tarifas; Artículos 47o. al 51o; y
 - CAPITULO VIII : De las infracciones, sanciones y reclamos; Artículos 52o. al 59o.
- Disposiciones Transitorias, Artículos 60o. al 61o.

Artículo 2o.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de Brigada EP JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud.

REGLAMENTO DEL TITULO V DEL DECRETO-LEY No. 17752

"LEY GENERAL DE AGUAS"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— De conformidad con los Artículos 37o. de la Constitución vigente y 1o. del Decreto-Ley No. 17752, pertenecen al Estado todas las fuentes de aguas minero-medicinales, cualquiera que sea la propiedad del terreno en que se hallen, ya sea por afloramiento natural o porque se les descubra por cualquier otra causa.

Artículo 2o.— Cuando exista presunción de que los afloramientos de aguas descubiertos, por sus características saltantes (temperatura, desprendimiento de gases, sabor, etc.) sean de aguas minero-medicinales, se deberá comunicar este hecho a la Autoridad Sanitaria.

Artículo 3o.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72o. de la Ley, sólo la Autoridad Sanitaria podrá disponer la utilización de las fuentes de aguas minero-medicinales del país.

Artículo 4o.— El Ministerio de Salud podrá declarar la caducidad del título con que se han venido explotando las fuentes de aguas minero medicinales, cuando el interés social y el desarrollo del país así lo exijan, procediendo a expropiarse de acuerdo con la Ley, las obras e instalaciones efectuadas para la utilización de dichas fuentes.

Artículo 5o.— Pasan a dominio del Estado sin pago alguno, las obras e instalaciones que se efectuaron para la utilización de las fuentes de aguas minero-medicinales, que al 24 de Julio de 1969 se hayan estado explotando sin la autorización respectiva y que como tal no se hallen debidamente inscritas en el Registro General de Fuentes de Aguas Minero-medicinales del país, creado mediante el Decreto Supremo del 12 de Marzo de 1942.

Artículo 6o.— Las fuentes de aguas minero-medicinales y las obras e instalaciones a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser explotadas directamente por el Estado a través de la Empresa Nacional de Turismo o la entidad que la sustituya, o conceder su uso mediante licencia, previa licitación pública.

Artículo 7o.— La Empresa Nacional de Turismo o la entidad que la sustituya, tendrá la preferencia en la explotación de las fuentes de aguas minero-medicinales, las mismas que le serán concedidas en licencia sin requerirse de previa licitación.

Artículo 8o.— Sólo serán válidos los estudios realizados por la Autoridad Sanitaria, o aprobados por ésta, en lo que a fuentes de aguas minero-medicinales concierne.

Artículo 9o.— El Organismo competente del Ministerio de Salud fijará anualmente en su presupuesto, una suma acorde con la magnitud y naturaleza de los estudios, investigaciones y trabajos de control de las fuentes de aguas minero-medicinales, que se hayan programado para el año fiscal correspondiente.

Artículo 10o.— En lo que respecta a las licitaciones públicas a que se hace referencia en el Artículo 6o. del presente Reglamento, a realizarse para otorgar licencia de explotación de las aguas minero-medicinales; aquellas se efectuarán de acuerdo al orden de prioridad que haya fijado la Autoridad Sanitaria, basada principalmente en los siguientes criterios:

- a) El interés social o público.
- b) Las características terapéuticas de la fuente.
- c) Las facilidades para su explotación en lo que respecta a medios de comunicación.
- d) El interés turístico, y
- e) El caudal apropiado para su explotación intensiva, ya sea en plantas de envase o estaciones balnearias.

Artículo 11o.— Las bases para la licitación pública a que se hace referencia en el Artículo anterior exigirán entre otros requisitos:

- a) Los antecedentes de los postores en lo que a explotación de aguas minero-medicinales respecta;
- b) Las garantías que pudieran ofrecer para la ejecución de las obras;
- c) El caudal de agua solicitado, cuando la Autoridad Sanitaria no lo haya fijado; y
- d) El tiempo mínimo para la ejecución de las obras y su puesta en funcionamiento.

En los casos en que hubiera igualdad de ofertas, tendrá preferencia aquel que hubiere descubierto la existencia de la fuente de agua minero-medicinal, materia de licitación.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 12o.— Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se denomina Autoridad Sanitaria, a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, quien desempeñará sus funciones a través del organismo técnico ejecutivo correspondiente y que tendrá las atribuciones que se indican en los Artículos siguientes.

Artículo 13o.— Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones generales referente a establecimientos de explotación de aguas minero-medicinales.

Artículo 14o.— Llevar y mantener actualizado el Registro Oficial de las Fuentes de Aguas Minero-medicinales del país y el padrón de usuarios correspondiente.

Artículo 15o.— Estudiar y resolver las solicitudes y expedientes relacionados con la explotación de aguas minero-medicinales, emitiendo el respectivo informe.

Artículo 16o.— Practicar la inspección ocular correspondiente, previo al inicio del funcionamiento del establecimiento balneario o de embotellado, e inspección periódica para comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 17o.— Llevar a cabo la revisión del título con que se ha estado explotando cada fuente, estableciendo las condiciones necesarias para su conversión en licencia.

Artículo 18o.— Solicitar cuando lo considere conveniente, la colaboración de los diferentes organismos del Ministerio de Salud, quienes quedarán obligados a cumplir las instrucciones que reciban para el efecto, informando a la brevedad posible sobre el resultado de la diligencia practicada.

Artículo 19o.— Autorizar y controlar la propaganda, que los industriales efectúen en los diversos medios de difusión existentes, en cuanto se refiere a los diversos fines de las aguas minero-medicinales.

Artículo 20o.— Verificar la calidad de las aguas minero-medicinales para lo cual se efectuarán las tomas de muestras para su análisis correspondiente. Dicho muestreo y análisis será llevado a cabo, previo a la expedición de la licencia correspondiente, y durante el funcionamiento de los establecimientos de explotación.

Artículo 21o.— Los análisis en referencia deberán efectuarse en el laboratorio que para tal efecto se creará dentro de la Dirección de Sa-

neamiento Ambiental, o en el que la Autoridad Sanitaria juzgue conveniente, mientras no se cuente con dicho Laboratorio.

Artículo 22o.— Efectuar el estudio y la recopilación de todos los datos necesarios de las fuentes que aún no estén en explotación, de aquellas cuyo título sea declarado en caducidad y a las que se aplique el Artículo 78 del Decreto-Ley No. 17752, a fin de disponer su explotación mediante licencia.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LAS AGUAS

Artículo 23o.— De acuerdo a sus propiedades y componentes físicos y químicos, las aguas minero-medicinales se clasificarán:

- a) Por su temperatura:
 - Frías, menores de 20°C
 - Hipotermas, de 21°C. a 30°C.
 - Termas, de 31°C a 50°C.
 - Hipertermas, mayores de 50°C.
- b) Por su presión osmótica tomando como valor medio el del suero sanguíneo humano ($\Delta = 0,055$) en:
 - Hipotónicas con osmolalidad menor de 0,0 55
 - Isotónicas con osmolalidad de 0,0 55
 - Hipertónicas con osmolalidad mayor de 0,0 55.
- c) Por su potencia radiactiva de acuerdo con su valor de radiación expresado en milicuries.

Artículo 24o.— De acuerdo a sus componentes físico-químicos, la Autoridad Sanitaria clasificará las aguas minero-medicinales en base al componente que se encuentre en una mayor cantidad, siempre que no sobrepasen los límites de seguridad que establecerá la Autoridad Sanitaria.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA EXPLOTACION DE LAS FUENTES DE AGUAS MINERO-MEDICINALES

Artículo 25o.— Los actuales usuarios de las fuentes de aguas minero-medicinales y en los plazos que oportunamente señale la Autoridad Sanitaria, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada del título con que se ha venido explotando la fuente de agua minero-medicinal;
- b) Plano topográfico de conjunto, a curvas de nivel, con una equidistancia de 2 a 4 mts., de preferencia a escala de 1: 1000 en el que se indique la ubicación del manantial, todos los accidentes naturales cer-

canos y la extensión del terreno que se le concedió para la explotación de las aguas minero-medicinales;

c) Planos de distribución general en planta del establecimiento construido para la explotación de las aguas y las futuras ampliaciones previstas; planos de ubicación de equipos y maquinarias; planos de las redes de agua y desagüe indicando la fuente de aprovechamiento de agua potable y la disposición final de las aguas servidas. Los planos a que se hacen referencia, deberán ser autorizados por Ingeniero Sanitario colegiado;

d) Análisis completos de las aguas, en laboratorios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud;

e) El resultado del aforo del manantial y el caudal de agua que requiere para el funcionamiento de su establecimiento;

f) Monto de las inversiones efectuadas hasta la fecha de la presentación de sus documentos, así como de las que efectuará en el futuro para su mejor explotación.

Artículo 26o.— Los requisitos antes mencionados deberán ser presentados en papel sello 6o* y dirigido a la Autoridad Sanitaria.

Artículo 27o.— La Autoridad Sanitaria, contando ya con los documentos que se indican en el Art. 25o. efectuará la inspección ocular correspondiente a fin de verificar los datos presentados; recogerá, asimismo, las muestras de agua para su análisis físico-químico bacteriológico y las determinaciones que juzgue conveniente realizar en el propio lugar.

Artículo 28o.— Los usuarios de las fuentes de aguas minero-medicinales, están obligados a sufragar los gastos de movilidad y estada de los funcionarios que practiquen los estudios e investigaciones a que se refiere el Artículo anterior, así como de aquellos relativos a la toma de muestras, análisis y dictámenes crenológicos y crenoterápicos, siempre que no sean practicados para los fines de control periódico.

Artículo 29o.— En vista de los estudios e investigaciones antes indicados, la Autoridad Sanitaria emitirá su informe al respecto, señalando el plazo de licencia que se recomienda para cada caso, el que se sujetará, entre otros, a los siguientes criterios:

a) El plazo mínimo de licencia será de 20 años y el máximo de 30 años;

b) El monto de las inversiones actuales y de las futuras;

c) La calidad de las obras actuales y su estado de conservación;

d) El período de tiempo que dichas aguas han estado siendo explotadas por el actual concesionario.

* Requisito de papel sello sexto
derogado Decreto Legislativo N° 363 de 11/1/1983

Artículo 30o.— Antes de que se otorgue la licencia de las fuentes de agua minero-medicinales que se encuentran en actual explotación, el usuario habrá de dar cumplimiento a las disposiciones que haya efectuado la Autoridad Sanitaria y a la construcción de las obras y estructuras necesarias, en los puntos de captación y cauces de conducción, para la medición, distribución, aprovechamiento y control volumétrico de las aguas. Para cuyo efecto, la Autoridad Sanitaria proporcionará los diseños de las obras y las especificaciones técnicas de los aparatos e instrumentos requeridos.

Quando se trate de obras e instalaciones comunes, todos los usuarios estarán obligados a cubrir su costo, y gastos de mantenimiento.

Artículo 31o.— Cumplidos todos los requisitos dentro del plazo señalado, el Ministerio de Salud otorgará la licencia correspondiente mediante Resolución Suprema, en la que constará entre otras, las siguientes especificaciones:

- a) La aprobación de las obras e instalaciones correspondientes;
- b) La ubicación, características de la fuente y lugar de su explotación;
- c) Nombre y dirección del usuario;
- d) El plazo de la licencia;
- e) El caudal de agua cuyo uso se autoriza y el fin al que se destine;
- f) La tarifa que habrá de abonarse, por unidad de volumen y otras obligaciones que tendrá que cumplir el usuario;
- g) Las causales de caducidad de la licencia;
- h) La obligación del usuario de que al término de la licencia, las construcciones, instalaciones y demás servicios pasarán a dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin pago alguno.

Artículo 32o.— En las fuentes que aún no estén en explotación, o aquellas cuyo título sea declarado en caducidad o las que por aplicación del Art. 78 del Decreto-Ley No. 17752 han pasado a dominio del Estado, la Autoridad Sanitaria procederá según los casos a:

- a) Efectuar los estudios correspondientes;
- b) Convocar a licitación pública de acuerdo con los requisitos que habrá de contener el Reglamento respectivo;
- c) Emitir informe sobre el resultado de dicha licitación;
- d) Efectuar los trámites necesarios para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el Art. 31o. del presente Reglamento.

Artículo 33o.— El Estado podrá autorizar la expropiación de los terrenos que fueran necesarios para la explotación de las fuentes de aguas minero-medicinales y autorizar la implantación de las servidumbres requeridas para ello.

Artículo 34o.— En los casos en que la fuente tenga un caudal mayor del que habrá de utilizar quien obtenga licencia para ello, la Autoridad Sanitaria podrá sacar a licitación pública el uso del volumen de agua sobrante.

CAPITULO V

DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS BALNEOTERAPICOS

Artículo 35o.— Los hoteles o cualquier otro tipo de establecimientos balneoterápicos, serán construídos de acuerdo a las características propias de la zona, utilizando preferentemente materiales del lugar, y ciñéndose a las disposiciones vigentes en lo referente a construcciones.

Artículo 36o.— Los proyectos para construcción de hoteles y demás establecimientos, dependencias o estaciones de servicio balneoterápico, serán sometidos a la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria. Los planos de las redes de agua y desagüe serán autorizados por Ingeniero Sanitario colegiado.

Artículo 37o.— Los locales a que se refieren los Artículos de este Capítulo deberán contar con servicios de desagüe, cuyas características y condiciones serán previamente aprobadas por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 38o.— En lo que a servicios higiénicos respecta, los hoteles deberán contar, de preferencia, con habitaciones que posean baño propio; en caso contrario, se habrá de exigir la existencia de un servicio higiénico completo (water-closet, ducha, lavatorio) por cada 3 habitaciones.

Asimismo, los establecimientos balneoterápicos deberán contar con un suficiente número de servicios higiénicos para libre uso del público concurrente.

Artículo 39o.— Las basuras y demás desperdicios serán recolectados y protegidos adecuadamente a fin de efectuar su disposición final mediante incineración, enterramiento sanitario, u otro sistema previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 40o.— Las piscinas serán construídas de acuerdo a las exigencias técnicas contenidas en el Reglamento que para el efecto cuenta el Ministerio de Salud.

Artículo 41o.— Las pozas de baño serán recubiertas de mayólicas o de otro material previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria, de manera que permita su completo lavado y desinfección, antes de su uso.

CAPITULO VI

DE LA UBICACION Y CARACTERISTICAS DE LAS PLANTAS
DE EMBOTELLADO Y DEL EXPENDIO DE
AGUAS MINERO MEDICINALES

Artículo 42o.— Las plantas de embotellado de aguas minero-medicinales, en lo que respecta a sus características técnicas y aspectos de su funcionamiento, se ceñirán estrictamente al Reglamento para el control de fábricas de embotellado de bebidas gasificadas y gasificada-jarabeadas con que cuenta el Ministerio de Salud, aprobados mediante los Decretos Supremos Nos. 49/66-DGS y 86/67-DGS.

Artículo 43o.— Las plantas para el embotellado de aguas minero-medicinales, estarán adyacentes a su fuente de producción, quedando prohibido el transporte del agua para su embotellamiento en lugar distinto, salvo las distancias obligadas por la naturaleza del terreno donde afloran las aguas.

Artículo 44o.— Para que pueda entregarse a consumo del público, cualquier tipo de agua minero-medicinal, es condición fundamental que la fuente de su procedencia esté inscrita en el Registro Oficial a que se refiere el Artículo 14o. del presente Reglamento.

Artículo 45o.— Los “membretes” o litografiados de las botellas llevarán las inscripciones siguientes:

- a) Número de registro de la licencia correspondiente;
- b) Nombre de la fuente, tal como figura en la licencia de explotación y del lugar donde esté situada;
- c) Nombre del usuario;
- d) Calificación y propiedades terapéuticas a juicio de la Autoridad Sanitaria;
- e) Fórmula y fecha del último análisis, efectuado por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 46o.— La fórmula analítica a que hace referencia el inciso e) del Art. anterior, será verificada obligatoriamente cada tres años a fin de determinar las posibles alteraciones en su composición y propiedades terapéuticas, sin perjuicio de las que la Autoridad Sanitaria crea conveniente realizar.

CAPITULO VII

DE LAS TARIFAS

Artículo 47o.— Quienes obtengan licencia para el uso de las aguas minero-medicinales en plantas de envase, pagarán una tarifa comprendida entre uno y dos centavos por litro de agua denunciada, dependiendo ello de las características de las aguas, ubicación y calificación cre-noterápica.

Artículo 48o.— Quienes obtengan licencia para el uso de aguas minero-medicinales en estaciones balnearias, pagarán una tarifa comprendida entre cinco centavos y un sol oro por metro cúbico, dependiendo ello de los condicionantes que se indican en el Art. anterior.

Para el cómputo del monto de pago a que se refieren los Arts. de este capítulo, se llevará el cociente volumen/tiempo a volúmenes anuales, efectuándose el pago proporcional por adelantado, ya sea trimestral o semestralmente, según lo exprese la licencia correspondiente.

Artículo 49o.— Los montos de las tarifas que se menciona en los Arts. anteriores serán reactualizados cada tres años, mediante Ley o Decreto Supremo expedido por el Ramo de Salud.

Artículo 50o.— El monto de las tarifas antes indicadas, constituirán recursos propios de la Dirección de Saneamiento Ambiental y servirán de base para cubrir los costos de la realización de los estudios y control respectivos.

Artículo 51o.— Los usuarios abonarán en el Banco de la Nación, a la cuenta denominada “Recursos Propios de Saneamiento Ambiental — Ministerio de Salud — Dirección de Saneamiento Ambiental”, el monto de las tarifas antes señaladas.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMOS

Artículo 52o.— Quien ha obtenido licencia para el embotellamiento de aguas minero-medicinales, será sancionado de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Capítulo V del Reglamento para el control de elaboración de aguas potables gasificadas y potables gasificadas-jarabeadas (D.S.s. 49/66-DGS y 86/67-DGS), cuando le fuera imputable cualquiera de las faltas allí especificadas, salvo el caso contemplado en el Art. 56 del presente Reglamento.

Artículo 53o.— La licencia de explotación de aguas minero-medicinales será revocada en los siguientes casos:

- a) Trasladar o traspasar a otro, el uso de las aguas sin la debida autorización;
- b) Por destinar, sin autorización, el uso de dichas aguas para un fin o lugar distinto al que fueran otorgadas; y
- c) En los casos en que se hubiera sancionado al usuario dos veces con multa, por cometer una misma falta dentro del lapso de dos años.

Artículo 54o.— El uso de las aguas minero-medicinales caduca cuando no se pague durante dos años consecutivos la tarifa a que se refiere este Reglamento.

Artículo 55o.— Serán sancionados con multa no menor de S/. 500.00 (Quinientos Soles Oro) ni mayor de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil Soles Oro).

- a) El que usare agua en mayor cantidad que la otorgada;
- b) El que impidiese o estorbase a otro el uso legítimo de las aguas,
- c) El que obstruyera o impidiera el ingreso de la Autoridad Sanitaria a los locales donde se explotan aguas minero-medicinales;
- d) El que no pagara dos cuotas consecutivas de la tarifa correspondiente.

Artículo 56o.— Los conductores de hoteles, establecimientos balnearios y plantas de embotellado que no cumplan con mantener dichos locales en perfecto estado de higiene y conservación, se harán acreedores a multas de un mil soles oro (S/. 1,000.00) a cincuenta mil soles oro (S/. 50,000.00) según la gravedad de la falta y sus consecuencias, duplicable en los casos de reincidencia; si continuara en rebeldía se duplicará la segunda multa llegándose finalmente a la cancelación de la licencia (Art. 123 del Decreto-Ley No. 17752).

Artículo 57o.— El monto de las multas antes indicadas se abonarán en el Banco de la Nación a la cuenta denominada "Recursos Propios de Saneamiento Ambiental — Ministerio de Salud — Dirección de Saneamiento Ambiental".

Artículo 58o.— Todos los reclamos que se hagan por asuntos comprendidos en el presente Reglamento serán presentados en papel sello 60.* y dirigidos a la Autoridad Sanitaria.

Artículo 59o.— En los casos de multas, los reclamos que se formulen por aplicación de este Reglamento, serán admitidos siempre que se presenten dentro del plazo de 30 días de la aplicación de la respectiva sanción, más al término de la distancia; la solicitud deberá acompañarse del correspondiente certificado de pago de la sanción impuesta.

* Requisito derogado Decreto Legislativo Nº 363 de M/I/1983.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 60o.— La Autoridad Sanitaria elaborará la norma de procedimientos correspondientes que permita la realización de las licitaciones públicas para el otorgamiento de las licencias de explotación de aguas minero-medicinales.

Artículo 61o.— En lo que respecta a los plazos, a fin de que el Ministerio de Salud efectúe el inventario, la clasificación y evaluación de las fuentes de aguas minero-medicinales del país, la Autoridad Sanitaria en coordinación con la Empresa Nacional de Turismo elaborará una clasificación de dichas aguas de acuerdo a su importancia terapéutica, industrial y turística.

Las fuentes de aguas minero-medicinales que en aplicación de este Artículo sean clasificadas como de primera categoría serán estudiadas durante el año 1970 y las fuentes catalogadas como de segunda categoría serán inventariadas y evaluadas durante los años 1971 y 1972.